

1. En el presente recurso se debate únicamente sobre el segundo de los defectos expresados en la respectiva calificación impugnada, en los términos expresados en el apartado I de los «Hechos» de esta resolución, relativo a la interpretación que, respecto de la constitución de una sociedad europea holding, haya de hacerse del artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) número 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre, toda vez que el Registrador entiende que, entre las condiciones para la constitución de la Sociedad Europea cuyo cumplimiento ha de ser objeto de la publicación a la que se refiere dicha norma, habrá de incluirse la efectiva constitución de la sociedad con arreglo al ordenamiento jurídico de su sede social, por lo que habrá que acreditarse que dicha sociedad europea holding ha quedado inscrita en el Registro de sociedades correspondiente o bien que conforme a ese ordenamiento la sociedad ha de considerarse constituida con el otorgamiento de la escritura correspondiente y el acuerdo de aportar a la misma las acciones o participaciones de las sociedades promotoras.

2. La Sociedad Anónima Europea (denominada en lo sucesivo «SE»), regulada por vez primera por el referido Reglamento (CE) número 2157/2001, tras un largo proceso de gestación, es una figura cuyo régimen normativo presenta algunas dificultades de interpretación, una de las cuales, y no ciertamente la de menor trascendencia, es la que se manifiesta a la hora de conciliar esa normativa supranacional con las respectivas legislaciones nacionales sobre sociedades anónimas de los países miembros, dada la falta de armonía que se aprecia entre las disposiciones del mencionado Reglamento y dichas legislaciones.

Los procedimientos para constituir una SE son diversos, y uno de ellos es el de su constitución como holding por sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada que cumplan determinados requisitos, según lo establecido en el artículo 2.2 del citado Reglamento.

Sobre este singular procedimiento fundacional se manifiesta la dificultad de determinar el Derecho aplicable a todo lo no previsto en dicha norma comunitaria, toda vez que el sistema de fuentes establecido en el artículo 9 del Reglamento se refiere a la sociedad ya constituida y no a la que se va a constituir. Y dado que la constitución de una SE constituye un procedimiento inédito, el recurso al correspondiente Derecho interno de sociedades no resuelve la cuestión que se suscita, dejando la puerta abierta a la incertidumbre y, en definitiva, a la inseguridad jurídica. Por ello es necesario un esfuerzo interpretativo por parte de los encargados de la aplicación de las normas jurídicas en juego para no cegar esta singular vía constitutiva.

En el presente supuesto, se constata que se ha llevado a cabo la fase preparatoria de la constitución de una SE holding mediante la elaboración y depósito de un proyecto de constitución; que dicho proyecto ha sido aprobado por las Juntas Generales de las sociedades que promueven la operación; y, llegados a este punto, se solicita de cada uno de los Registradores Mercantiles que publiquen este hecho en los correspondientes Registros de las sociedades promotoras.

Según la técnica del Reglamento comunitario (artículo 33.3), procede publicar, con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico interno de cada una de ellas, que se cumplen todas las condiciones necesarias para la constitución de la SE. A ello opone el Registrador Mercantil de la sociedad de nacionalidad española la objeción expresada en su calificación negativa, que ha sido reseñada en el Fundamento de Derecho número 1 de la presente resolución.

El defecto invocado en dicha calificación registral no puede mantenerse. Es cierto que el Reglamento es insuficientemente claro y explícito en este punto, sin que tal extremo haya sido objeto de regulación en la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas (aprobada por Ley 19/2005, de 24 de noviembre) y en la más reciente modificación del Reglamento del Registro Mercantil (aprobada por R. D. 659/2007, de 25 de mayo), previsión que, por lo demás, de haber existido sería aplicable únicamente a las sociedades anónimas europeas domiciliadas en España, que no es el caso, por tratarse de una SE con domicilio en Alemania.

No obstante, debe entenderse que la publicación cuestionada –que compete a los respectivos Registros nacionales de las sociedades implicadas en el proceso– ha de ser previa a la finalización del proceso de constitución de la sociedad holding, como lo demuestra el hecho de que, en el mismo artículo 33 del Reglamento comunitario, se establece un plazo adicional de un mes para que los socios no asistentes a las Juntas puedan aportar sus acciones o participaciones para recibir a cambio acciones de la SE creada.

Ni la Ley de Sociedades Anónimas, ni el Reglamento del Registro Mercantil prevén, tras sus respectivas reformas, trámite alguno para dar publicidad al hecho del cumplimiento de los requisitos precisos para la constitución de la SE, pero el Registrador Mercantil no puede condicionar dicha publicación a la efectiva constitución e inscripción de la SE en el Registro del domicilio, pues dicha inscripción es el corolario o consecuencia del proceso constitutivo llevado a cabo por las sociedades implicadas en sus respectivos Registros. Así se desprende de la lectura y exégesis del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE (Primera Directiva de 9 de marzo de 1968), según el cual «todos los actos y todas las indicaciones que se sometan a publicidad en virtud del artículo 2 se incluirán en el expediente o se transcribirán en el registro». Publicado el acuerdo y transcurrido el segundo plazo (un mes desde la discutida publicación, como establece el segundo párrafo del artículo 33.3 del Reglamento comunitario) se podrá inscribir en el Registro Mercantil la SE holding, una vez que se haya acreditado el otorgamiento del correspondiente título constitutivo.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de enero de 2008.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

2035

RESOLUCIÓN 320/38008/2008, de 24 de enero, de la Dirección General de Armamento y Material por la que se acredita a la Fabrica Nacional de La Marañosa como laboratorio de ensayos para procesos de homologación.

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la Subdirección General de Tecnología y Centros para la acreditación de la Fábrica Nacional de La Marañosa, dependiente de esa Subdirección General, como laboratorio de ensayos para procesos de homologación.

Habiendo comprobado la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Homologación de la Defensa (Real Decreto núm. 324/1995, de 3 de marzo, BOE número 70), que el laboratorio del citado centro posee la capacidad para realizar los ensayos para los cuales ha solicitado la acreditación, con la garantía exigible en la actualidad, en el marco de la normativa vigente al respecto.

Esta Dirección General, de conformidad con las facultades atribuidas por el referido Real Decreto, a propuesta de la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha resuelto:

Primero.–Acreditar al laboratorio de la Fábrica Nacional de La Marañosa para la realización de los ensayos que en anexo adjunto se indican, según los procedimientos expresados.

Segundo.–Esta acreditación tendrá vigencia por un período de cuatro años desde la fecha de esta resolución, pudiendo los interesados solicitar la prórroga de la misma con al menos tres meses de antelación a la expiración de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de enero de 2008.–El Director General de Armamento y Material, José Julio Rodríguez Fernández.

ANEXO QUE SE CITA

Laboratorio de la Fábrica Nacional de La Marañosa

Procedimientos acreditados

Área	Ensayo	Método de ensayo
Infrarrojos.	Determinación de la intensidad radiante de artificios pirotécnicos en estático en condiciones de laboratorio.	PE/AME-I/600-4 PE/AME-I/606-1 PE/AME-I/610-1 PE/AME-I/615-2
Radiaciones ionizantes.	Determinación de la dosis equivalente ambiental.	PE/NBQ-N/023
	Determinación del índice de actividad alfa total en muestras de agua.	PE/NBQ-N/012 PE/NBQ-N/024
	Determinación del índice de actividad beta total en muestras de agua.	PE/NBQ-N/006 PE/NBQ-N/007
	Determinación del índice de actividad beta total en filtros de partículas.	PE/NBQ-N/006
	Determinación del índice de actividad beta total en muestras de suelo.	PE/NBQ-N/006 PE/NBQ-N/009
	Determinación de radioisótopos emisores gamma mediante espectrometría en muestras de agua.	PE/NBQ-N/001 PE/NBQ-N/004 PE/NBQ-N/019
	Determinación de radioisótopos emisores gamma mediante espectrometría en filtros de partículas y carbón activo.	PE/NBQ-N/001 PE/NBQ-N/004
	Determinación de radioisótopos emisores gamma mediante espectrometría en muestras de suelos.	PE/NBQ-N/001 PE/NBQ-N/004 PE/NBQ-N/020

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2036

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2008, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se determinan los partidos de fútbol que integran los boletos de la Apuesta Deportiva en su modalidad de El Quinigel de las jornadas 37.ª a 48.ª de la temporada 2007/2008.

De conformidad con lo establecido en la Norma 29.ª de las que regulan los Concursos de Pronósticos de las apuestas deportivas en su modalidad de El Quinigel aprobadas por Resolución de Loterías y Apuestas del Estado de 22 de julio de 2005 (B.O.E. n.º 178 de 27 de julio), a continuación se relacionan los partidos que serán objeto de pronóstico en las jornadas 37.ª a la 48.ª de la Temporada de Apuestas Deportivas 2007/2008.

Jornada 37.ª (Champions League). 20 de febrero de 2008

1. Roma-R. Madrid.
2. Liverpool-Inter.
3. Celtic-Barcelona.
4. Lyon-Man. United.
5. Fenerbahçe-Sevilla.
6. Arsenal-Milan.

Jornada 38.ª (1.ª División). 24 de febrero de 2008

1. Sevilla-Zaragoza.
2. Barcelona-Levante.
3. Murcia-Valladolid.
4. R. Madrid-Getafe.
5. Valencia-Recreativo.
6. Deportivo-Espanyol.

Jornada 39.ª (1.ª División). 2 de marzo de 2008

1. Levante-Zaragoza.
2. At. Madrid-Barcelona.
3. Valladolid-Racing.
4. Recreativo-R. Madrid.
5. Espanyol-Valencia.
6. Deportivo-Sevilla.

Jornada 40.ª (Champions League). 5 de marzo de 2008

1. Porto-Schalke.
2. R. Madrid-Roma.
3. Barcelona-Celtic.
4. Man. United-Lyon.
5. Sevilla-Fenerbahçe.
6. Milan-Arsenal.

Jornada 41.ª (1.ª División). 9 de marzo de 2008

1. Sevilla-Levante.
2. Zaragoza-At. Madrid.
3. Barcelona-Villarreal.
4. Athletic Club-Valladolid.
5. R. Madrid-Espanyol.
6. Valencia-Deportivo.

Jornada 42.ª (1.ª División). 16 de marzo de 2008

1. Villarreal-Zaragoza.
2. Almería-Barcelona.
3. Valladolid-Osasuna.
4. Espanyol-Mallorca.
5. Deportivo-R. Madrid.
6. Valencia-Sevilla.